Radicado: **110013105 040-2024-10002-00**
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez.
Accionado: Agencia Nacional de Minería - ANM
Decisión: Niega por Hecho Superado – Temeridad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración al derecho de petición.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela.

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

-. Que, interpuso derecho de petición al presidente de la Agencia Nacional de Minería "ANM" el 12 de diciembre de 2023, recibido por la accionada el mismo día.

-. En la petición solicitó al Presidente de la accionada "*la relación de los contratos criminales de concesión minera, desarrollados de hecho y por vías de hecho, numerados 16569 de fecha 12 de julio de 1993, 16715 de fecha 15 de septiembre del año 1993, y 15148 de fecha 15 de septiembre del año 1993 por Ricardo Vanegas Sierra y/o Jorge Enrique Ponguta Orduz, y/o Miguel Vargas Munevar, y/o Constructora palo alto y Cía. S. en C, que habían sido expedidos criminalmente, para el asalto criminal a mi propiedad por una reconocida banda criminal, para el delito de fraude procesal, para el delito de enriquecimiento ilícito, y para el delito doloso y agravado de daño a los recursos naturales, sin la licencia ambiental previa alguna, de ley, sin la sustracción previa de área alguna, de ley, y sin servidumbre minera alguna, de ley, como lo establecieron las autoridades penales (Juzgado 23 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá – Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá y Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia) en sentencias penales adjuntas de condena, respecto de áreas, por las leyes mineras y ambientales prohibidas para el desarrollo de actividades mineras, de exclusión minera, e incompatibles con la minería, que se entenderán excluidas de pleno derecho del texto de los títulos mineros, de reservas forestales nacionales "Bosque oriental de Bogotá" y "Cuenca alta del rio Bogotá", y de interés ecológico nacional, expedientes y contratos numerados 16569, 16715, y 15148, todos del año 1993, por la ley sin reserva legal alguna, certificara, singular y particularmente, año a año, como fue pedido en solicitud de certificación individual, independiente, para cada año, secuentemente, la vigencia de las pólizas de garantía, desde el año 1993 y hasta el año 2023 y tres (3) años más, como lo*

ordena la cláusula decima (10a) de los textos de los contratos 16569, 16715, y 15148, en concordancia con el artículos 70, 71, 117, 177 y 247 del decreto 2655 de 1988, aplicable a esos títulos mineros: "… cual fue la póliza de seguros que en garantía de cumplimiento de las obligaciones de los contratos mineros 16569, 16715, y 15148, todos expedidos en el año 1993, fueron constituidas y presentadas a la autoridad minera por los titulares y concesionarios de esos títulos mineros … "

-. La Agencia Nacional de Minería ANM, no le contestó el derecho de petición con relación a la información referente a la vigencia, año a año, de la póliza de garantía de cada uno de esos años, y respecto de esos contratos mineros criminales, sino que se limitó, para beneficio de la delincuencia ya condenada por la justicia penal, a dar una respuesta evasiva y elaborada con el fin de ocultar la verdad; respuesta a todas luces contraria con las certificaciones individuales, singulares y particularizadas, que debían ser entregadas, como se le solicitó año a año, singular y puntualmente, para cada uno de los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, y 2023.

Por lo anterior, solicita se le ampare el derecho fundamental de petición, y se ordene a la accionada, que de manera inmediata de respuesta al derecho de petición radicado el 12 de diciembre de 2023, el cual se encuentra anexo a la presente acción.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 15 de enero de 2024 (archivo 06 del expediente electrónico).

2.1.- La Agencia Nacional de Minería "ANM"

La accionada no se pronunció referente a la Acción de Tutela, al momento de tomarse decisión al respecto.

III-. CONSIDERACIONES

1-. procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la

presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el accionante el 12 de diciembre de 2023?

Sin embargo, previo a realizar el estudio de fondo propuesto, deberá el despacho determinar si en el presente caso se configura la actuación temeraria, atendiendo que en el escrito y en los anexos de la acción constitucional la parte accionante aportó: Sentencia del 12 de octubre de 2023 emitido por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el cual resuelve el recurso de impugnación promovido por el aquí accionante contra el fallo proferido el 7 de septiembre de 20323, emitido por el Juzgado 5 penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá que negó por temeraria la acción de tutela invocada en contra de la misma accionada, en donde su numeral 2 indico que, sobre estos mismos hechos, pretensiones e identidad de partes se han resuelto otras acciones constitucionales así, encontrando que:

- En el expediente No 2019-00926-00 decisión proferida por el Juzgado 10 de Familia, se invocó en contra de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Bogotá.
- El proceso No 2020-00188-00 resuelta por el Juzgado 9 de Familia de Bogotá, la invoco en contra de la Oficina a de Registro de Instrumentos Públicos y la Superintendencia de Notariado y Registro.
- El proceso 2020-00099-00 conocida por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Bogotá, si fue contra la Agencia Nacional de Minería, pero sobre una petición incoada el 19 de junio de 2020.
- El Expediente 2023-00004-00 resuelta por el Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento radicada en contra de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- y el proceso 2023-00548-00 conocida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de justicia, en la cual se estudió la vulneración al debido proceso al interior de un proceso de expropiación.

Empero, en el presente caso, la entidad accionada dio respuesta el 03 de enero de 2024 según radicado ANM No 20243320485441 y en su asunto indica que se refiere al Derecho de petición radicado bajo el No 20231002780602 de fecha 13 de diciembre de 2023 *(visto a págs. 15 a la 25 del pdf 05)*, le contestó que: el 23 de noviembre de

2023 se hizo entrega de la in formación requerida de la cual adjunta copia de la constancia de entrega en donde aduce que le entrego respecto de la solicitud del título 16569 40 folios, respecto del título 16715 50 folios y del título 16715 4 folios, por lo que según la accionada queda cumplido el tema de las copias solicitadas en la petición radicada el 13 de diciembre de 2023; por lo anterior, se deberá determinar si estamos frente al fenómeno jurídico de *"la carencia actual del objeto por hecho superado"*.

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*
>
> *Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*
>
> *El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."*

A su vez el artículo 14 ibidem., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

> *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria,* ***toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción****. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30)*

días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora* ***y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta****, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso**; además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a)**:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión
.
b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de ***fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*** ***3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.*** *Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) Por lo anterior, ***la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita****.*

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
(…)

k) ***Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado****"". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).*

4-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actué o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de "*carencia actual del objeto por hecho superado"*.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-009 de 2022 dijo lo siguiente:

> (…) *Sin embargo, durante el proceso de amparo pueden presentarse distintas circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza invocada cesó porque: (i) se conjuró el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o, (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.*
>
> *Estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío[48]. Este fenómeno ha sido denominado "carencia actual de objeto", el cual se presenta por la ocurrencia, respectivamente, de: (i) un hecho superado; (ii) un daño consumado[49]; o, (iii) cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de tutela[50]. De este modo, la desaparición de la causa de la interposición de la solicitud de amparo, que al mismo tiempo es el fundamento de la intervención del juez constitucional, anula la vocación protectora que le es inherente a la acción de tutela. Por ende, cualquier intervención respecto de las solicitudes de quien formula la acción no tendría efecto alguno.*
>
> *En particular, el* ***hecho superado*** *se configura cuando, durante el trámite constitucional, las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión perseguida a través de la acción de tutela. Bajo estas circunstancias, la orden que debe impartir el juez pierde su razón de ser porque el derecho ya no se encuentra en riesgo[51].*
>
> *En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha incluido el hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la acción de tutela. Lo anterior, permite suponer que la obtención de las pretensiones devino de una conducta positiva por parte de la persona o entidad demandada, orientada a garantizar los derechos del accionante* (…)

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que despareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que "*por razones ajenas a la intervención del juez constitucional,*

desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario".

5-. Sobre la actuación temeraria en el trámite de la acción de tutela.

La actuación temeraria que se encuentra contenida en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es aquella que se suscita "*Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales…",* caso en el cual es deber del Juez Constitucional rechazar o decidir desfavorablemente todas las solicitudes.

A este respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-169 del 2011 analizó los presupuestos necesarios para la configuración de la actuación temeraria de la siguiente manera:

> *"En reiterada doctrina, la Corte ha sostenido que para la configuración de una actuación temeraria deben presentarse de forma concurrente los siguientes elementos: i) identidad de partes, ii) identidad de causa petendi, iii) identidad de objeto y que se haya presentado nuevamente la tutela, iv) sin motivo expresamente justificado. Caso en el cual procede rechazar o declarar la improcedencia de la acción e imponer las sanciones correspondientes.*
>
> *Empero este Tribunal Constitucional ha resaltado eventos en los que, pese a existir identidad de partes, identidad de pretensión e identidad de objeto, no se configura la actuación temeraria toda vez que la misma se funda 1) en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus derechos, 2) en el asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho, 3) en nuevos eventos que aparecen con posterioridad a la acción o que se omitieron en el trámite de la misma u otra situación que no se hubiere tomado como fundamento para decidir la tutela anterior que involucre la necesidad de protección de los derechos, y 4) en la presentación de una nueva acción ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional." (Negritas y subrayas fuera de texto).*

Teniendo en cuenta el aparte jurisprudencial citado y las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia T-185 de 2013, la aplicación del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece la declaratoria de improcedencia de la acción de amparo por temeridad, debe estar fundado en un actuar doloso y de mala fe del peticionario, toda vez que esta es la única restricción legítima al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia que implica el ejercicio de la acción de tutela.

6-. Análisis del caso concreto.

El peticionario acude a la acción de tutela con el fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición interpuesto el 12 de diciembre de 2023, según radicado asignado por la Agencia Nacional de Minería No 20231002780602 de la misma fecha.

De la petición se puede extractar lo siguiente: *vista a págs. 2 a 13 del pdf 05 Pruebas*:

> Certificar de manera clara, exacta, de fondo y sin falsedad, con base en los archivos existente y en poder de esa autoridad minera nacional, cual fue la póliza de seguros que en garantía de cumplimiento de las obligaciones de los contratos mineros 16569, 16715 y 15148 todos expedidos en el año 1993, fueron constituidas y presentadas a la autoridad minera por los titulares y concesionarios para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

El 03 de enero de 2024 la Agencia Nacional de Minería "ANM" según radicado ANM No 20243320485441 y en su asunto indica que refiere al Derecho de petición radicado bajo el No 20231002780602 de fecha 13 de diciembre de 2023 *(visto a págs. 15 a la 25 del pdf 05)* le contestó al accionante que: el 23 de noviembre de 2023 se hizo entrega de la in formación requerida de la cual adjunta copia de la constancia de entrega en donde aduce que le entrego respecto de la solicitud del título 16569 40 folios, respecto del título 16715 50 folios y del título 16715 4 folios, por lo que según la accionada queda cumplido el tema de las copias solicitadas en la petición radicada el 13 de diciembre de 2023.

Revisando los anexos de la contestación de la ANM se evidencia que del Contrato de concesión para mediana minería No 16.569 son 9 folios, del Contrato de concesión para mediana minería No 16.715 en 9 folios y el Contrato de concesión para mediana minería No 15.148 en 10 folios *(se observan de la págs. 26 a la 55 del pdf 05).*

Allegó, igualmente, todo el proceso judicial en contra del señor Miguel Vargas Munevar acusado por la Fiscalía General de la Nación por las conductas punibles de daños en los Recursos naturales en concurso heterogéneo y sucesivo con invasión de áreas de especial importancia ecológica y en concurso heterogéneo y sucesivo con explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales *(págs. 94 a la 113 del pdf 05)* y las diligencias judiciales en contra del señor Ricardo Vanegas Sierra por la presenta comisión del delito de Daño en los recursos naturales agravado y continuado *(visto a págs. 114 a la 490 del pdf 05),* en los que fungió como afectado el aquí accionante.

Y la decisión de segunda instancia que resolvió la impugnación interpuesta por el aquí accionante Sr Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez en contra de la Agencia Nacional de Minería, en la cual fundamenta su derecho vulnerando en un derecho de petición de fecha 28 de julio de 2023 en el cual solicita la entrega de: ***i)*** copa auténtica de las resoluciones de caducidad con constancias de ejecutoria y ***ii)*** copia auténtica de los certificados mineros ya cancelados, de los contratos mineros 16569, 16715 y 15148

de 1993, en calidad de propietario del inmueble denominado lote *"nacapava"*, identificado con número de matrícula inmobiliaria 50N-20334163 asignado a la Oficina de Registro de Bogotá – Zona Norte , en el cual se llevaban a cabo las actividades mineras.

Por lo anterior, se puede observar que lo solicitado en el derecho de petición anterior (28 de julio de 2023) y en el que da origen a la presente acción de tutela (12 de diciembre de 2023), son muy similares, por no decir idénticos, de donde se desprenda que la acción de tutela que radicó el accionante con antelación contra la misma entidad, en procura del amparo del derecho de petición, si bien, y sólo en apariencia, buscan proteger el amparo de un derecho de petición, lo cierto es que se trata del mismo derecho de petición que el actor ha radicado en diferentes oportunidades, accionando a otras entidades, desconociendo sistemáticamente, que ya obtuvo una respuesta negativa y que ninguna circunstancia nueva, frente a los nuevos e iguales derechos de petición, han surgido para procurar una respuesta diferente o un reestudio de su situación, sino que se traducen en un mecanismo de presión a la entidad accionada para que den una respuesta que satisfaga los intereses particulares del accionante, pero sin que surjan nuevos elementos o argumentos para su estudio.

En esa medida, se considera que en el presente evento se configura la actuación temeraria por parte del accionante Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez, y, en tal virtud, se debe dar aplicación al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que entre la acción de tutela admitida y fallada por el otro despacho judicial y la presente acción constitucional, existe identidad de partes, de causa petendi y de objeto; además, **no existe un motivo justificado para interponer la presente acción constitucional, ya que no se evidencia configuración de hechos nuevos relevantes que ameriten la interposición de la misma.**

Igualmente, conviene precisar que en el caso objeto de análisis, si bien la precitada norma señala que se debe imponer sanción a quien interpone la acción de tutela de forma temeraria, también lo es que la jurisprudencia constitucional citada en precedencia, señala que: *"Empero este Tribunal Constitucional ha resaltado eventos en los que, pese a existir identidad de partes, identidad de pretensión e identidad de objeto, no se configura la actuación temeraria toda vez que la misma se funda 1)* ***en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia*** *(…)"* (*Ibid.*).

Lo anterior, permite concluir que, si bien hay lugar a declarar la improcedencia de la acción de tutela por actuación temeraria, no ocurre lo mismo en relación a la imposición de la sanción frente a la configuración de una actuación temeraria, pues considera este despacho que la misma se funda más en *las condiciones particulares del actor que la colocan en una situación de ignorancia*, no sólo con el derecho deprecado, *sino frente a las consecuencias de la actuación temeraria*, que no es su

ánimo consciente de defraudar la administración de justicia, sino que *tozudamente* insiste en el reconocimiento de un derecho que ya ha sido objeto de pronunciamiento por un juez de la república, ante la insistencia -*tozuda*- (no temeraria) del actor. Por esa razón, no se impondrá sanción alguna de que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, dado que no se evidencia un actuar de mala fe o doloso del accionante al presentar esta nueva acción constitucional; no obstante, *se le prevendrá para que en lo sucesivo se abstenga de formular acciones similares por estos mismos hechos*, so pena de hacerse merecedora de las sanciones legales previstas para quien actúa en forma o de manera temeraria.

Finalmente, en el presente asunto, como quedó acreditado en líneas precedentes, no obstante el derecho de petición objeto de la presente acción de amparo constitucional es repetitivo y ya había sido objeto de respuesta por la entidad accionada; además de acción de tutela ya reseñada, lo cierto es que la misma procedió a emitir respuesta al actor y notificarla a través de los canales y medios señalados por el mismo, lo que claramente configura la carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado, pues debe recordarse que la respuesta al derecho de petición bien puede ser negativa, es decir, no siempre debe acoger lo pretendido o peticionado, debe contener una respuesta de fondo, clara y acorde con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario, presupuestos que se cumplen en este caso, como se evidencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por **Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez,** en contra de la **Agencia Nacional de Minería "ANM"** por carencia actual de objeto por hecho superado conforme a las razones expuestas en precedencia.

Segundo-. Prevenir al accionante, **Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez,** *para que en lo sucesivo se abstenga de formular acciones similares por estos mismos hechos*, so pena de hacerse merecedor de las sanciones legales previstas para quien actúa en forma o de manera temeraria, tal y como se indicó en precedencia.

Tercero-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Quinto: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

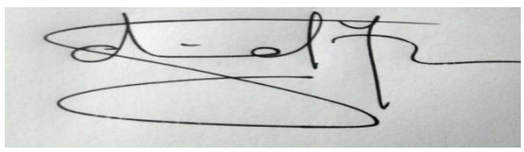

DIDIER LÓPEZ QUICENO